

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 26 de septiembre de 2023

**Rad. 2022-00357**

### **I. ANTECEDENTES**

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Inversiones Generales Asociadas Ingea S.A.S., contra del auto que de fecha 18 de agosto de 2023, contenido en el “*archivo digital 38*”, por virtud del cual el Despacho resuelve recurso de reposición y determina abstenerse de resolver los incidentes de nulidad propuestos.

### **II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION**

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que las nulidades que se abstuvo de resolver el despacho, son relevantes, puesto que en la primera se presentó una falla de tipo procedimental relacionada con la expedición y notificación de una providencia del proceso, que puede afectar los derechos de la recurrente, y en la segunda nulidad se solicitó aclarar el alcance del reconocimiento realizado en favor de la subrogataria, pues no se solicita la cesión de la posición contractual en un contrato de leasing, pero sí puede verse directamente afectada con las resultas del proceso de la referencia.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**3.2.** Postulados que aplicados en el presente asunto no son suficientes para evocar prosperidad al recurso, como quiera que, la intervención de la sociedad Inversiones Generales Asociadas Ingea S.A.S., como subrogataria legal en el presente proceso fue negada.

**3.3.** Al respecto, es importante indicar que, la sociedad interviniente no tiene cabida en este proceso, como quiera, que el mismo pretende la terminación de la relación contractual y la restitución del inmueble arrendado; circunstancia que aún es clara para la recurrente, pues está simplemente se subrogó frente a los derechos de crédito que ostentaba el Banco Davivienda y no, en su posición contractual.

**3.4.** Ahora bien, resulta claro que las solicitudes de nulidad por “*indebida notificación*” elevadas por la parte demandada y por la sociedad concurrente, perdieron su base fáctica, pues dicho auto quedó sin efectos en razón a su revocatoria, por lo que entrar a efectuar un análisis respecto de un supuesto yerro procesal es superfluo a todas luces.

**3.5.** Igualmente es claro que, en este caso, aun cuando aparentemente concurrió un vicio procesal, lo cierto es que no existió una vulneración al derecho defensa o debido proceso de las partes. Véase que entrar a analizar y decidir las nulidades propuestas sugiere un debate probatorio y procesal respecto de la concurrencia de esta, que generaría un desgaste innecesario, tanto para las partes como para la administración de justicia, pues su análisis versaría sobre un auto que perdió sus efectos como consecuencia de su revocatoria.

**3.6.** Igualmente, se le advierte a la recurrente que los demás argumentos esbozados en el recurso que aquí se dirime, ya fueron decididos en auto de fecha 18 de agosto de 2023.

**3.7.** En conclusión, de lo expuesto, no se revocará la decisión en comento y se concederá el recurso de apelación por ser procedente de acuerdo con el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Para tal efecto, por secretaria remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**